



**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**  
 Cecilia De la Fuente de Lleras  
**Oficina Asesora Jurídica**  
**Grupo de Jurisdicción Coactiva**



**RESOLUCIÓN No. 11500**

**10 DIC 2019**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN"**

Referencia: Proceso de cobro por Jurisdicción Coactiva No. 005-2019  
 Deudor: **RUBEN TIQUE YARA, CC. 7.062.845**

El Funcionario Ejecutor de la Sede de la Dirección General del ICBF, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 99 y siguientes del CPACA, la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008, emanada de la Dirección General del ICBF, "por medio de la cual se adopta el reglamento interno de recaudo de cartera en el ICBF", la Resolución 5040 del 22 de julio de 2015, "Por la cual se modifica el artículo 10 de la Resolución 0384 del 11 de febrero de 2008 del reglamento interno de recaudo de cartera del ICBF", y la Resolución 9752 del 24 de octubre de 2019, mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Sede de la Dirección General a un servidor público y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante Auto del 5 de febrero de 2019, este Despacho avocó conocimiento del proceso de cobro coactivo en contra de **RUBEN TIQUE YARA**, identificado con CC. 7.062.845, respecto de la obligación contenida en la sentencia del 13 de febrero de 2017, emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, por valor de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$550.198)** correspondiente al capital indexado.

Que, por medio de la Resolución No. 2789 del 1 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago a favor del ICBF y en contra de **RUBEN TIQUE YARA**, identificado con CC. 7.062.845, respecto de la obligación por concepto de prueba de ADN, establecida en la sentencia del 13 de febrero de 2017, emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, la cual asciende a la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$550.198)**, más los intereses de mora, las costas procesales y demás sumas de dinero que se causen desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la cancelación total de la misma.

Que, el mandamiento de pago fue notificado mediante aviso publicado el día 14 de noviembre de 2019, en la página web de la Entidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 568 E.T, prueba que obra a folio 122.

Que, mediante Auto de fecha 12 de agosto de 2019, se ordenó realizar la investigación de bienes del deudor.

Que, vencido el término para proponer excepciones y/o interponer recursos, no obra dentro del proceso constancia de pago de la obligación, ni de escrito de excepciones, ni acuerdo de pago vigente y no se observa causal alguna que pueda invalidar lo actuado.

Que, conforme a lo anterior y no existiendo irregularidades procesales pendientes de resolver, es procedente dictar orden de ejecución tal como lo dispone el artículo 836 del Estatuto Tributario, hasta perseguir el pago total de la deuda.

En mérito de lo expuesto, el Funcionario Ejecutor de la Sede de la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

11500

10 DIC 2019

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de **RUBEN TIQUE YARA**, identificado con CC. 7.062.845, por la obligación pendiente de pago, respecto de la deuda por concepto de prueba de ADN, establecida en la sentencia del 13 de febrero de 2017, emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Condenar al ejecutado al pago de gastos procesales, conforme lo establece el artículo 836-1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar la aplicación de los títulos de depósito judicial que se encuentren pendientes y los que posteriormente se alleguen al proceso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Realizar la liquidación del crédito y costas del proceso al ejecutado, previa tasación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar a **RUBEN TIQUE YARA**, identificado con CC. 7.062.845, de la presente Resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 565 inciso 1 del Estatuto Tributario, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno, según lo dispuesto en los artículos 833-1 y 836 del Estatuto Tributario Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

10 DIC 2019

**ÉDGAR LEONARDO BOJACA CASTRO**  
Funcionario Ejecutor Sede de la Dirección General

Proyectó: Yeraldin Sierra Laiton S.J.C.  
Revisó: Juan Esteban Tovar Tovar S.J.C.

CLASIFICADO